



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado
Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO GOMEZ ROSSI
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI
RADICACIÓN: 2000-116**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que es necesario impulsar el proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024.

ANA DE ALBA
MOLINARES.
SECRETARIA



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL

DEMANDANTE: LUIS IGNACIO GOMEZ ROSSI

DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI

RADICACIÓN: 2000-116

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas pertinentes para el desarrollo del proceso, en el caso de marras hablamos con exactitud de la notificación al demandado en este caso en cumplimiento del código general del proceso o en su defecto con la ley 2213 del 2022.

Debe requerirse a la parte demandante, para que escoja la entidad pública o en su defecto privada para que desarrolle la valoración de apoyo, acorde a lo normado con la ley 1996 del 2019.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales mencionadas, aclarece que debe empezar con lo dicho en un término superior a 30 días, so pena de rechazo de la demanda conforme lo normado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3620f64f3322cadd5151927f18b41792511df0068992c0ccb4a5fe88db093706**

Documento generado en 12/03/2024 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 2021-00479

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: ERIC SEGUNDO LARA REDONDO

DEMANDADO: MARYORI DILANA ROMERO ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, dentro del proceso de divorcio, se presentó proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de marzo del 2024.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2021-00479

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: ERIC SEGUNDO LARA REDONDO

DEMANDADO: MARYORI DILANA ROMERO ESCORCIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se vislumbra que el señor **ERIC SEGUNDO LARA REDONDO** en contra de la señora **MARYORI DILANA ROMERO ESCORCIA** actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda de liquidación de sociedad conyugal.

Este despacho es competente para conocer de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, por ajustarse con el artículo 22, numeral 3° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso, y artículo 523 del código General del proceso y por haberse tramitado el proceso de divorcio en este Despacho Judicial.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 89 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal. En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia.

En el mismo sentido, se elucida por parte de este despacho que la parte demandada, se notificara por esta de esta providencia cuando se cumpla con los artículos 291 y 292 del CGP, pues la demanda se presentó por fuera de los 30 días siguientes a la sentencia de disolución de dicha sociedad conyugal.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Liquidación de sociedad conyugal, promovida por Los señores LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor **ERIC SEGUNDO LARA REDONDO** en contra de la señora **MARYORI DILANA ROMERO ESCORCIA** actuando a través de apoderado judicial, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda de liquidación de sociedad conyugal.

2.- TRAMÍTESE por el procedimiento especial como proceso de liquidación en primera instancia, de conformidad con el artículo 523 del código General del Proceso y Córrese por traslado de 10 días hábiles a la parte demandada para lo propio.



RADICACIÓN: 2021-00479

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: ERIC SEGUNDO LARA REDONDO

DEMANDADO: MARYORI DILANA ROMERO ESCORCIA

3.- Entiéndase notificado la parte demádate con la publicación de este auto, cuando se haga su publicación, por estado, por haberse presentado la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de Divorcio.

4.- EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal que nació entre el señor **ERIC SEGUNDO LARA REDONDO** y la señora **MARYORI DILANA ROMERO ESCORCIA**, conforme a lo instituido en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **6a4463efe9b07422c1ce973a80787ec670d3d1a920ab6060fd177eeba5ca9b07**

Documento generado en 12/03/2024 01:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2022-00147.

DTE: GENIS ARLES GUAPACHA ORTEGA

DDO: HEDEREDOS DEL SEÑOR JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ACOSTA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, informándole que se encuentra pendiente para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 12 del 2024

ANA DE ALBA
MOLINARES
SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2022-00147.

DTE: GENIS ARLES GUAPACHA ORTEGA

DDO: HEDEREDOS DEL SEÑOR JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ACOSTA (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo Doce (12) de
Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, este Despacho dispondrá a fijar fecha de audiencia de
que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, el día 08 de mayo del 2024 a las 8:30 AM

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Señálese el día 08 de mayo del 2024 a las 8:30 AM para llevar a cabo la
audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373
CGP.
2. se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren
personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al
artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia
injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en
que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las
excepciones en caso de inasistencia del demandante, así mismo, la presente
diligencia se hará por la plataforma lifezise y se enviara el link de la misma
previamente al inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

R.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Civico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 2022-00147.
DTE: GENIS ARLES GUAPACHA ORTEGA
DDO: HEDEREDOS DEL SEÑOR JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ACOSTA
(Q.E.P.D.)

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499bd514adc914b72189357ddd45fd604ad89ccc86aaab451d609760733c4c3f**

Documento generado en 12/03/2024 12:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.

RADICADO: 2022-00333.

DTE.: LLILIAN JARAMILLO CABALLERO

DDO: WULFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDAARTURO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 12 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.

RADICADO: 2022-00333.

DTE.: LLILIAN JARAMILLO CABALLERO

DDO: WULFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDAARTURO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre estas la admisión de la demanda, luego la notificación, sin que se allegara contestación alguna de parte del demandado, por lo cual es pertinente proseguir con el proceso.

Conforme el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día nueve (09) de abril del 2024, a la una y media de la tarde (01:30 P.M.) como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 392 el CGP



PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.

RADICADO: 2022-00333.

DTE.: LLILIAN JARAMILLO CABALLERO

DDO: WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDAARTURO

- 2.- Decrétese como pruebas las documentales presentada con la demanda y en la contestación de la demanda.
- 3.- Ordénese escuchar a los parientes del niño tanto de la familia extensa paterna y Materna, para lo cual debe realizarse la identificación de los mismos, presentarse a este despacho y luego notificación conforme al artículo 292 del CGP
- 4.- Decrétense los testigos de la parte demandante los señores DARLY CABALLERO ESPITIA quien es pariente.
5. Realícese entrevista al niño CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO, por parte del ICBF, con la única finalidad, de ser escuchado, con relación a los hechos.
- 6.-Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddca8957b4a3baa066a32e5b7ac8158de5d9525017c07d0ea3c124f5aca9435**

Documento generado en 12/03/2024 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 0800131110005-2023-00230-00.

PROCESO: FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: SEBASTIAN VARGAS TABARES

DEMANDADO: DIANA MARGARITA MONTERROSA BERRIO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar respuesta a los memoriales instados.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 12 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00230-00.

PROCESO: FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: SEBASTIAN VARGAS TABARES

DEMANDADO: DIANA MARGARITA MONTERROSA BERRIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. marzo doce (12) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior se vislumbra en principio que la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, fue admitida por medio de auto fechado 06 de diciembre del 2023, en el mismo auto se decretó la ilegalidad de proveídos anteriores, así como también se le requirió a la parte que cumpliera con la carga de notificación al demandado.

Cabe mencionar que, aunque en el expediente digital se vislumbra un memorial de notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022, la misma no cumple los requisitos para ser tenida en cuenta, aclarando que dicha norma debemos dividirla en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

Elucidando que se requirió a la parte realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y de lo anterior se predica que la carga procesal jamás se cumplió.

Lo preliminar, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de las actuaciones judiciales existen deberes, obligaciones y cargas procesales cuya desatención puede generar consecuencias diversas, que han sido explicitadas por la corte suprema de justicia así:

«(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente



RAD. 0800131110005-2023-00230-00.

PROCESO: FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: SEBASTIAN VARGAS TABARES

DEMANDADO: DIANA MARGARITA MONTERROSA BERRIO

intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de 1a comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

(...)

Son deberes procesales aquéllos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P.C.), otras a las partes y aún a los terceros (art. 71 Ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decretos 250 de 1970 y 195 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen el concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas" (FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL N° 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas



RAD. 0800131110005-2023-00230-00.

PROCESO: FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: SEBASTIAN VARGAS TABARES

DEMANDADO: DIANA MARGARITA MONTERROSA BERRIO

o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a elle, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; empero, si quiere obtener determinados resultados tendrá que cumplirlas; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir -una sentencia adversa a sus pretensiones» (CSJ AC de 17 de sept. de 1985).

(...)

Dentro de las variadas cargas que prevé el ordenamiento procesal civil, corresponde al promotor del juicio, del trámite o actuación, enterar a la parte convocada para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa; de suerte que, debidamente integrado el contradictorio, se pueda impulsar la actuación a las etapas subsiguientes, puesto que si el interesado no asume los costos de tal actuación resulta inviable impulsar adecuadamente el asunto, sin perjuicio que el extremo convocado pueda enterarse por cualquier medio y comparezca voluntariamente, con miras a definir una particular situación jurídica.

Como una forma de evitar la parálisis injustificada de los pleitos, el legislador patrio de vieja data ha contemplado instrumentos que permiten al funcionario judicial disponer una terminación temprana de los mismos, como fue en su momento la perención prevista en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la ley 794 de 2003 y el desistimiento tácito consagrado en la ley 1194 de 2008 y ratificado como forma anormal de terminación en el artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales llevan inmerso su carácter sancionatorio, por la desatención de las cargas procesales impuestas a las partes, con la finalidad de cumplir los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración de justicia.

Frente al desistimiento tácito como forma de terminación la Corte Constitucional ha sostenido que:

«no es no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el



RAD. 0800131110005-2023-00230-00.

PROCESO: FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: SEBASTIAN VARGAS TABARES

DEMANDADO: DIANA MARGARITA MONTERROSA BERRIO

cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo» (Corte Const. Sent. C-868 de 3 de nov. de 2010, exp. D-8136).

El artículo 317 del CGP, prevé y consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

Ahora bien, el artículo 317 del CGP, indica que se debe requerir al demandante para que cumpla con la carga ordenada, como bien se expuso anteriormente este despacho previno al cargado y aun así no se cumplió conforme a lo dispuesto por la norma.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda y consecuencia dese por terminado el presente proceso conforme a lo antes expuesto.
2. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
3. No condenar en costas ni perjuicios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 0800131110005-2023-00230-00.

PROCESO: FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: SEBASTIAN VARGAS TABARES

DEMANDADO: DIANA MARGARITA MONTERROSA BERRIO

4. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea33872cddd8909277f548f48f0851f43f315e11764872174b36b3e4703a44f2**

Documento generado en 12/03/2024 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado
Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

ROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00293

DEMANDANTE: BETSY ESTHER SAAVEDRA GONZALEZ

DEMANDADO: BEATRIZ GONZALEZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que es necesario impulsar el proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024.

ANA DE ALBA
MOLINARES.
SECRETARIA



ROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00293

DEMANDANTE: BETSY ESTHER SAAVEDRA GONZALEZ

DEMANDADO: BEATRIZ GONZALEZ CASTRO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas pertinentes para el desarrollo del proceso, en el caso de marras hablamos con exactitud de la notificación al demandado en este caso en cumplimiento del código general del proceso o en su defecto con la ley 2213 del 2022.

Debe requerirse a la parte demandante, para que escoja la entidad pública o en su defecto privada para que desarrolle la valoración de apoyo, acorde a lo normado con la ley 1996 del 2019.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales mencionadas, aclarece que debe empezar con lo dicho en un término superior a 30 días, so pena de rechazo de la demanda conforme lo normado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7207b71ff5962c55edc1bcb4549c39a2d1f4098184d7c5a595d5171bcd3c79b4**

Documento generado en 12/03/2024 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

ROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00308

**DTE: VICKY EMILCE CANTILLO GONZALEZ y WILSON MANUEL
CANTILLO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de ley.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



ROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00308

**DTE: VICKY EMILCE CANTILLO GONZALEZ y WILSON MANUEL
CANTILLO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo doce (12)
de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se avizora en revisión del expediente que se encuentran cumplidas las etapas del proceso de marras entendiéndose los descritos en los artículos 392 del Código General del Proceso en adelante.

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, Decrétese los testimonios instados en la demanda.

Así mismo, es menester de oficio citar a los parientes cercanos del CARLOS CESAR CANTILLO GONZALEZ, conforme al artículo 61 del código civil, con la finalidad que comentes sobre los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE



ROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00308

DTE: VICKY EMILCE CANTILLO GONZALEZ y WILSON MANUEL CANTILLO

1. Córrese traslado de la valoración de apoyo realizada al señor **CARLOS CESAR CANTILLO GONZALEZ**, por el termino de 10 días conforme a lo estipulado en la ley 1996 del 2019.
2. Decrétese las pruebas documentales instadas en la demanda.
3. Téngase como prueba la valoración de apoyo realizada por la entidad correspondiente, para con el señor **CARLOS CESAR CANTILLO GONZALEZ**
4. Decrétese de oficio el interrogatorio de por lo menos (03) parientes cercanos del señor **CARLOS CESAR CANTILLO GONZALEZ** con la finalidad que comentes sobre los hechos de la demanda.
5. Ínstese a la parte demandante presentar el nombre, cedula y correo electrónico de los parientes a ser escuchados, conforme al artículo 61 del CC y lo dispuesto en el numeral anterior.
6. Téngase como prueba testimoniales a los señores JOSE TOZCANO y MABEL GONZALEZ, a favor de la parte demandante.
7. FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del proceso, para el día 04 de abril del 2024 a las 1:30 PM
8. 2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

R.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eee04fa1b8f2c0056f21a36fdcaee294133879b8ef5465d4cca34d48572d27d**

Documento generado en 12/03/2024 12:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACION: 2023-00429

DEMANDANTE NELLY SOFIA DE LA HOZ BOLAÑO

FAVOR DE ELIZABETH DE LA HOZ BOLAÑO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como ADJUDICACION DE APOYOS, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de marzo del 2024

ANA DE ALBA
MOLINARES.
SECRETARIA.



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACION: 2023-00429

DEMANDANTE NELLY SOFIA DE LA HOZ BOLAÑO

FAVOR DE ELIZABETH DE LA HOZ BOLAÑO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo once
(11) de
Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por el señor **NELLY SOFIA DE LA HOZ BOLAÑO**, buscando la adjudicación de apoyo a favor de la señora **ELIZABETH DE LA HOZ BOLAÑO**, elucídese que este proceso tiene competencia a razón de lo ordenado en la ley 1996 del 2019, artículo 56.

Debe tenerse en cuenta que el trámite a seguir es conforme la ley 1996 del 2019, revisión que se adelanta por petición de parte en este caso del proceso de interdicción llevado a cabo en contra de la señora **ELIZABETH DE LA HOZ BOLAÑO**, por lo cual deberá auscultarse si deben sustituirse las medidas o en su defecto la habilitación total del mismo.

Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (STC16392 del 2019).

Dicho lo anterior, para el caso concreto se instará al demandante que relacione a los familiares más cercanos de la señora **ELIZABETH DE LA HOZ BOLAÑO**, a los guardadores, consejeros o curadores que el señor haya tenido en lo cursado dentro del proceso de interdicción, mencionando nombre identificación, dirección física electrónica y número de celular.

En el mismo sentido se le exige a la parte demandante que indique cuáles son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo de la señora **ELIZABETH DE LA HOZ BOLAÑO**.

Por último, debe dejarse en claro que la entidad pública o privada que realice el informe debe cumplir con los requisitos mínimos de este;



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACION: 2023-00429

DEMANDANTE NELLY SOFIA DE LA HOZ BOLAÑO

FAVOR DE ELIZABETH DE LA HOZ BOLAÑO.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar la capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. (Art 56 ley 1996 del 2019)*

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. ADMÍTASE** la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora **NELLY**



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACION: 2023-00429

DEMANDANTE NELLY SOFIA DE LA HOZ BOLAÑO

FAVOR DE ELIZABETH DE LA HOZ BOLAÑO.

SOFIA DE LA HOZ BOLAÑO, buscando la adjudicación de apoyo a favor del señor **ELIZABETH DE LA HOZ BOLAÑO**.

2. ORDENAR la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el núm. 4° del Art. 38 de la ley 1996 de 2019. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Gobernación del Atlántico, o con las entidades particulares avaladas. **A petición de la parte líbrese el oficio correspondiente.**
3. REQUIERASE a la parte demandante, para que mencione mínimo tres familiares paternos y tres familiares Maternos, para que sean para que ser escuchados en audiencia.
4. Notifíquese al demandado dentro del proceso a el señor **ELIZABETH DE LA HOZ BOLAÑO**, conforme en lo ordenado en los articulo 291 y 292 del CGP.
5. Requiérase a la parte para que en un término prudencial indique cuales son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo la señora **ELIZABETH DE LA HOZ BOLAÑO**.
6. RECONOZCASELE la personería jurídica del suscrito **CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA**.
7. DECRETESE el nombramiento provisional, mientras se resuelve de asunto el presente proceso, a la señora **NELLY SOFIA DE LA HOZ BOLAÑO**, como apoyo judicial de la señora **ELIZABETH DE LA HOZ BOLAÑO**

NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACION: 2023-00429

DEMANDANTE NELLY SOFIA DE LA HOZ BOLAÑO

FAVOR DE ELIZABETH DE LA HOZ BOLAÑO.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b889d5dca24d616e722737349a37a194d135b23802ec0cb0c0a243f19b201a6a**

Documento generado en 12/03/2024 01:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACION: 2023-00438
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SUAREZ
CARDENASA FAVOR DE SARA CARDENAS
RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como ADJUDICACION DE APOYOS, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de marzo del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACION: 2023-00438

**DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SUAREZ
CARDENASA FAVOR DE SARA CARDENAS
RODRIGUEZ.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo doce (12) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por el señor **CLAUDIA XIMENA SUAREZ CARDENAS**, buscando la adjudicación de apoyo a favor de la señora **SARA CARDENAS RODRIGUEZ.**, elucídese que este proceso tiene competencia a razón de lo ordenado en la ley 1996 del 2019, artículo 56.

Debe tenerse en cuenta que el trámite a seguir es conforme la ley 1996 del 2019, revisión que se adelanta por petición de parte en este caso del proceso de interdicción llevado a cabo en contra de la señora **SARA CARDENAS RODRIGUEZ**, por lo cual deberá auscultarse si deben sustituirse las medidas o en su defecto la habilitación total del mismo.

Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (STC16392 del 2019).

Dicho lo anterior, para el caso concreto se instará al demandante que relacione a los familiares más cercanos de la señora **SARA CARDENAS RODRIGUEZ.**, a los guardadores, consejeros o curadores que el señor haya tenido en lo cursado dentro del proceso de interdicción, mencionando nombre identificación, dirección física electrónica y número de celular.

En el mismo sentido se le exige a la parte demandante que indique cuáles son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo de la señora **SARA CARDENAS RODRIGUEZ.**

Por último, debe dejarse en claro que la entidad pública o privada que realice el informe debe cumplir con los requisitos mínimos de este;



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACION: 2023-00438
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SUAREZ
CARDENASA FAVOR DE SARA CARDENAS
RODRIGUEZ.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar la capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. (Art 56 ley 1996 del 2019)*

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. ADMÍTASE** la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora **CLAUDIA**



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACION: 2023-00438

DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SUAREZ

CARDENASA FAVOR DE SARA CARDENAS

RODRIGUEZ SUAREZ CARDENAS, buscando la adjudicación de apoyo a favor del señor **SARA CARDENAS RODRIGUEZ**.

2. ORDENAR la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el núm. 4° del Art. 38 de la ley 1996 de 2019. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Gobernación del Atlántico, o con las entidades particulares avaladas. **A petición de la parte líbrese el oficio correspondiente.**
3. REQUIERASE a la parte demandante, para que mencione mínimo tres familiares paternos y tres familiares Maternos, para que sean para que ser escuchados en audiencia.
4. Notifíquese al demandado dentro del proceso a el señor **SARA CARDENAS RODRIGUEZ**, conforme en lo ordenado en los articulo 291 y 292 del CGP.
5. Requiérase a la parte para que en un término prudencial indique cuales son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo la señora **SARA CARDENAS RODRIGUEZ**.
6. RECONOZCASELE la personería jurídica del suscrito **JUAN PABLO ARRAZA LORA**.
7. ORDENAR el nombramiento provisional, mientras se resuelve de asunto el presente proceso, al señorA **CLAUDIA XIMENA SUAREZ CARDENASA**, como apoyo judicial de la señora **SARA CARDENAS RODRIGUEZ**.
8. DESIGANAR un traductor oficial con el fin de llevar a cabo la traducción de los documentos presentados por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACION: 2023-00438

DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SUAREZ

CARDENASA FAVOR DE SARA CARDENAS

RODRIGUEZ.

ALEJANDRO CASTRO

BATISTA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACION: 2023-00438
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SUAREZ
CARDENASA FAVOR DE SARA CARDENAS
RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3491166eaf488ae1b78fff8d0c2c96bbe8dfc813fc5ae3f9bb0ca146ff381b4**

Documento generado en 12/03/2024 01:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACION: 2023-00475
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OLIVERO
GUERRERO A FAVOR DE DUBIS BEATRIZ
GUERRERO PEREIRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como ADJUDICACION DE APOYOS, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de marzo del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACION: 2023-00475

**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OLIVERO
GUERRERO A FAVOR DE DUBIS BEATRIZ
GUERRERO PEREIRA.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo doce (12) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS ARTURO OLIVERO GUERRERO**, buscando la adjudicación de apoyo a favor de la señora **DUBIS BEATRIZ GUERRERO PEREIRA**, elucídese que este proceso tiene competencia a razón de lo ordenado en la ley 1996 del 2019, artículo 56.

Debe tenerse en cuenta que el trámite a seguir es conforme la ley 1996 del 2019, revisión que se adelanta por petición de parte en este caso del proceso de interdicción llevado a cabo en contra de la señora **DUBIS BEATRIZ GUERRERO PEREIRA**, por lo cual deberá auscultarse si deben sustituirse las medidas o en su defecto la habilitación total del mismo.

Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (STC16392 del 2019).

Dicho lo anterior, para el caso concreto se instará al demandante que relacione a los familiares más cercanos de la señora **DUBIS BEATRIZ GUERRERO PEREIRA**, a los guardadores, consejeros o curadores que el señor haya tenido en lo cursado dentro del proceso de interdicción, mencionando nombre identificación, dirección física electrónica y número de celular.

En el mismo sentido se le exige a la parte demandante que indique cuáles son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo de la señora **DUBIS BEATRIZ GUERRERO PEREIRA**.

Por último, debe dejarse en claro que la entidad pública o privada que realice el informe debe cumplir con los requisitos mínimos de este;



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACION: 2023-00475

**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OLIVERO
GUERRERO A FAVOR DE DUBIS BEATRIZ
GUERRERO PEREIRA.**

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar la capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. (Art 56 ley 1996 del 2019)*

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora **CARLOS ARTURO OLIVERO GUERRERO**, buscando la adjudicación de



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACION: 2023-00475

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OLIVERO

GUERRERO A FAVOR DE DUBIS BEATRIZ

GUERRERO PEREIRA del señor DUBIS BEATRIZ GUERRERO PEREIRA.

2. Decrétese el traslado a las partes y al ministerio público de la valoración de apoyo realizada a la señora **DUBIS BEATRIZ GUERRERO PEREIRA**, por 10 días hábiles conforme al artículo 37 numeral 6.
3. REQUIERASE a la parte demandante, para que mencione mínimo tres familiares paternos y tres familiares Maternos, para que sean para que ser escuchados en audiencia.
4. Notifíquese al demandado dentro del proceso a el señor **DUBIS BEATRIZ GUERRERO PEREIRA**, conforme en lo ordenado en los artículo 291 y 292 del CGP.
5. RECONOZCASELE la personería jurídica del suscrito **JOHAN ENRIQUE RUIZ HURTADO**.
6. ORDENAR el nombramiento provisional, mientras se resuelve de asunto el presente proceso, al señor **CARLOS ARTURO OLIVERO GUERRERO**, como apoyo judicial de la señora **DUBIS BEATRIZ GUERRERO PEREIRA**.
7. DESIGANAR un traductor oficial con el fin de llevar a cabo la traducción de los documentos presentados por la parte accionante.
8. La mencionada valoración pericial se realizará por medio de la entidad W-FORENSIC S.A.S. con Nit. 901.706.912-1 ubicada en la Ciudad de Barranquilla - Atlántico número celular 3042300712, E- Mail. wforensicgerencia@gmail.com
9. Dispóngase como honorarios de dicha entidad medio salario mínimo (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, para cada valoración o dictamen, pagaderos directamente a la entidad o al despacho, como consideren las partes; una vez se aporte paz y salvo realícense los oficios correspondientes, expedidos estos establézcase de un término no superior a 30 días hábiles para la realización las valoraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACION: 2023-00475
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OLIVERO
GUERRERO A FAVOR DE DUBIS BEATRIZ
GUERRERO PEREIRA.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de30abdee2655c3e24dd9f2cbfa45c087ba6cb61fba9e6107532c1f7b497b3c8**

Documento generado en 12/03/2024 01:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACION: 2023-00511

**DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA ZAPATA
JIMÉNEZ A FAVOR DE EMMA SILVANA
LOMBARDI JIMÉNEZ.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como ADJUDICACION DE APOYOS, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de marzo del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACION: 2023-00511

**DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA ZAPATA
JIMÉNEZ A FAVOR DE EMMA SILVANA
LOMBARDI JIMÉNEZ.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo Doce
(12) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora **CLAUDIA CECILIA ZAPATA JIMÉNEZ**, buscando la adjudicación de apoyo a favor del señor **EMMA SILVANA LOMBARDI JIMÉNEZ**, elucídese que este proceso tiene competencia a razón de lo ordenado en la ley 1996 del 2019, artículo 56.

Debe tenerse en cuenta que el trámite a seguir es conforme la ley 1996 del 2019, revisión que se adelanta por petición de parte en este caso del proceso de interdicción llevado a cabo en contra de la señora **EMMA SILVANA LOMBARDI JIMÉNEZ** por lo cual deberá auscultarse si deben sustituirse las medidas o en su defecto la habilitación total del mismo.

Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (STC16392 del 2019).

Dicho lo anterior, para el caso concreto se instará al demandante que relacione a los familiares más cercanos del señor **EMMA SILVANA LOMBARDI JIMÉNEZ**, a los guardadores, consejeros o curadores que el señor haya tenido en lo cursado dentro del proceso de interdicción, mencionando nombre identificación, dirección física electrónica y número de celular.

En el mismo sentido se le exige a la parte demandante que indique cuáles son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo del señor **EMMA SILVANA LOMBARDI JIMÉNEZ**.

Por último, debe dejarse en claro que la entidad pública o privada que realice el informe debe cumplir con los requisitos mínimos de este;



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACION: 2023-00511

**DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA ZAPATA
JIMÉNEZ A FAVOR DE EMMA SILVANA
LOMBARDI JIMÉNEZ.**

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar la capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. (Art 56 ley 1996 del 2019)*

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. ADMÍTASE** la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora **CLAUDIA**



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACION: 2023-00511

DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA ZAPATA

JIMÉNEZ A FAVOR DE EMMA SILVANA

LOMBARDI JIMÉNEZ, buscando la adjudicación de apoyo a favor del señor **EMMA SILVANA LOMBARDI JIMÉNEZ**.

2. ORDENAR la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el núm. 4° del Art. 38 de la ley 1996 de 2019. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Gobernación del Atlántico, o con las entidades particulares avaladas. **A petición de la parte líbrese el oficio correspondiente.**
3. REQUIERASE a la parte demandante, para que mencione mínimo tres familiares paternos y tres familiares Maternos, para que sean para que ser escuchados en audiencia.
4. Notifíquese al demandado dentro del proceso a el señor **EMMA SILVANA LOMBARDI JIMÉNEZ**, conforme en lo ordenado en los artículo 291 y 292 del CGP.
5. Requiérase a la parte para que en un término prudencial indique cuales son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo la señora **EMMA SILVANA LOMBARDI JIMÉNEZ**.
6. RECONOZCASELE la personería jurídica del suscrito **JULIO STEVEN ROMERO CACERES**.
7. DECRETASE el nombramiento provisional, mientras se resuelve de asunto el presente proceso, a la señora **CLAUDIA CECILIA ZAPATA JIMÉNEZ**, como apoyo judicial de la señora **GLADYS ELENA JIMÉNEZ TORRES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c88385b6fee67cdf6c1e45ffebacaf25bccdfcd2f62e4511d32e5dba2883b9**

Documento generado en 12/03/2024 01:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Incidente de Desacato A.T. No. 2023-000250

Incidentalista: Sr. GINA PATRICIA SALCEDO

Accionado: ICTEX

BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I.- INTROITO:

Habiéndose respetado los derechos al Debido Proceso y a la Defensa, como lo manda el artículo 29 de la C.N., procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre el INCIDENTE DE DESACATO promovido por la señora GINA PATRICIA SALCEDO PEREIRA, contra ICTEX, representado legalmente por su gerente y / o quien haga sus veces.

II.- ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Mediante fallo proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Sèptima fechado 3 de agosto de 2023 resuelven:

"REVOCAR el fallo de fecha 30 de JUNIO de 2023, proferido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones anteriormente expuestas, en consecuencia,

TUTELAR el derecho fundamental de EDUCACIÓN invocado por la accionante GINA PATRICIA SALCEDO PEREIRA, el cual fue vulnerado por la parte accionada ICETEX.

ORDENAR a la entidad accionada ICETEX que en un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, realice el examen de verificación de requisitos de la accionante GINAPATRICIA SALCEDO PEREIRA y se tome en cuenta la calificación arrojada por el SISBEN en fecha del 23 de junio de 2022".

Al considerar que la accionada, ICTEX, incumplió la orden de tutela emitida en el fallo de segunda instancia fechado 3 de agosto 2023 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, la accionante señora GINA PATRICIA SALCEDO PEREIRA promovió incidente de desacato, arguyendo que pese a que la accionada había sido notificada del fallo del 3 de agosto de 2023, con el que se le amparó el derecho de EDUCACIÓN a la accionante, no había dado cumplimiento al fallo, es decir, no habían realizado el examen de verificación de requisitos de la accionante GINAPATRICIA SALCEDO PEREIRA y se tome en cuenta la calificación arrojada por el SISBEN en fecha del 23 de junio de 2022

Apoyado en los hechos que expone en su memorial de incidente la señor GINA PATRICIA SALCEDO PEREIRA pretende que se le imponga la sanción correspondiente y las medidas necesarias para el cumplimiento al fallo de tutela al representante legal y/ o gerente de la entidad accionada ICTEX, por el desacato de lo ordenado en el fallo de segunda instancia de tutela proferido el 3 de agosto de 2023 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA- .



III.- DEL TRÁMITE INCIDENTAL.

Con auto de fecha 1 de septiembre de 2023, se le conminó a la accionada ICTEX, para que informara a éste Despacho sobre el cumplimiento y la materialización dada al fallo de segunda instancia fechado 3 de agosto de 2023, conminación fue materializada a través de la notificación por el correo institucional.-

La entidad accionada ICETEX, dio contestación a la conminación con escrito recibido en la secretaría de éste juzgado a través del correo institucional donde manifiesta:

Mediante sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió en los siguientes términos:

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada ICETEX que en un término de CUARENTA Y OCHO

(48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, realice el examen de verificación de requisitos de la accionante GINA PATRICIA SALCEDO PEREIRA y se tome en cuenta la calificación arrojada por el SISBEN en fecha del 23 de junio de 2022.

Dando alcance al correo electrónico del pasado 7 de septiembre, se llevó a cabo el examen de verificación de requisitos de la accionante, atendiendo a la orden judicial, es decir, tomando en cuenta la calificación de SISBEN de fecha 23 de junio de 2022.

Razón por la cual se procedió a remitir solicitud de condonación al comité de cartera realizado el día 13 de septiembre de 2023, en el cual **se aprobó la condonación por graduación del 25% del valor matrícula, dicha novedad se verá reflejada en la cartera de la beneficiaria al cierre del mes de septiembre de 2023.**

Una vez aplicada la respectiva condonación será notificada la accionante. En este orden de ideas, se demuestra el cumplimiento cabal de la orden judicial, y de manera respetuosa se envió de información a la accionante.

EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE CONDONACIÓN POR GRADUACIÓN: A la obligación le fueron aplicadas las siguientes novedades:

22/09/2023	CONDONACIÓN POR GRADUACIÓN	\$ 8,753,475.00	CONDONACIÓN GRADUACIÓN APROBADA EN COMITÉ ACTA 035 DEL 13 09 2023
------------	----------------------------	-----------------	---

IV.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

4.1. EL DESACATO Y SU DIFERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.- La que sigue es la posición de la jurisprudencia constitucional sobre este aspecto:

C.- El desacato y su diferencia con el cumplimiento del fallo de tutela

22.- La competencia para asegurar el cumplimiento de una sentencia de tutela, así como la de tramitar el respectivo incidente de desacato corresponde siempre al juez que conoció el recurso de amparo de primera instancia.



23.- *Ahora bien, debe indicarse que el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela. Tal afirmación, ha sido desarrollada por esta Corporación a lo largo de su jurisprudencia, en virtud de la cual se ha puesto de presente con bastante claridad, cuáles son las diferencias existentes entre los conceptos de desacato y cumplimiento. En términos generales, se ha establecido que, todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional en sentencia T-458 de 2003 precisó:*

“Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i.) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumentos disciplinario de creación legal.*
- ii.) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii.) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv.) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”.*

24.- *De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y se hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere de una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”¹*

4.2.- DECISIÓN QUE SE ADOPTARÁ.-

Tomando en consideración que a la entidad accionada, ICETEX , se le respetó el derecho al debido proceso (art. 29 C.N.) al solicitarle que informase a éste Despacho del cumplimiento dado al fallo del 3 de agosto de 2023 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, contestación que fue recibida en la Secretaría de éste Juzgado con la que la entidad accionada afirma le ha dado cumplimiento al fallo en mención realizando el estudio respectivo tomando en cuenta la calificación de SISBEN de fecha 23 de junio de 2022.

Razón por la cual se procedió a remitir solicitud de condonación al comité de cartera realizado el día 13 de septiembre de 2023, en el cual **se aprobó la condonación por graduación del 25% del valor matrícula, dicha novedad se verá reflejada en la cartera de la beneficiaria al cierre del mes de septiembre de 2023.**

Una vez aplicada la respectiva condonación será notificada la accionante. En este orden de ideas, se demuestra el cumplimiento cabal de la orden judicial, y de manera respetuosa se acredita el envío de información a la accionante.

fueron aplicadas las siguientes novedades

¹ Corte Constitucional, sentencia T – 171/09, del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), referencia: expediente T-2.029.353, M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



22/09/2023	CONDONACIÓN POR GRADUACIÓN	\$ 8,753,475.00	CONDONACIÓN GRADUACIÓN APROBADA EN COMITÉ ACTA 035 DEL 13 09 2023
------------	----------------------------	-----------------	---

Analizando los componentes de la orden impartida en el fallo de segunda instancia fechado 3 de agosto de 2023 proferido, se observa que la orden va dirigida a realizar el estudio respectivo tomando en cuenta la calificación de SISBEN de fecha 23 de junio de 2022. Por lo cual se procedieron a remitir solicitud de condonación al comité de cartera realizado el día 13 de septiembre de 2023, en el cual se aprobó la condonación por graduación del 25% del valor matricula, dicha novedad se verá reflejada en la cartera de la beneficiaria al cierre del mes de septiembre de 2023, por lo que en ese orden de ideas para determinar si en efecto, tal como lo menciona la entidad accionada, hubo un cumplimiento al fallo proferido por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA de fecha agosto 3 de 2023, el Despacho observa que evidentemente cumplieron con el fallo mencionado, tal como se desprende de lo remitido al Despacho.-

Así las cosas, teniendo certeza de que la entidad accionada, ICTEX, le ha dado cumplimiento al fallo del 3 de agosto de 2023 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA donde se materializó con el estudio respectivo tomando en cuenta la calificación de SISBEN de fecha 23 de junio de 2022. Por lo cual se procedieron a remitir solicitud de condonación al comité de cartera realizado el día 13 de septiembre de 2023, en el cual se aprobó la condonación por graduación del 25% del valor matricula, dicha novedad se verá reflejada en la cartera de la beneficiaria al cierre del mes de septiembre de 2023, por lo que ante el cumplimiento de la orden judicial contenida en la resolución judicial del 3 de agosto de 2023 y por presentarse sustracción de materia el Despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato y ordenará el archivo de la presente actuación.-

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR incidente de desacato contra el representante legal ICTEX y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por consiguiente archívese el expediente después de cumplida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fadcd29420b5aaee7b679f4af918a19f99cb71f40d1e4f8e3b870064618d9bd**

Documento generado en 12/03/2024 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>